

## NOMBRES PROPIOS, IDENTIDAD Y DIGNIDAD

CARMEN AZCÁRRAGA MONZONÍS Y RICARD MORANT MARCO  
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA  
carmen.azcarraga@uv.es y ricardo.morant@uv.es

**Resumen:** El derecho a ostentar un nombre y unos apellidos se vincula estrechamente con el derecho a la dignidad. Aunque recientes acontecimientos legislativos han permitido una evolución positiva en cuanto al reconocimiento de este derecho, en nuestro Derecho han persistido tradicionalmente ciertas situaciones en que tal derecho no se ha reconocido de forma plena. Por un lado, se aborda la problemática suscitada durante años respecto de aquellos niños que fallecían antes de cumplir el requisito que hasta 2011 exigía nuestro Código civil para ser considerados «persona» a efectos jurídicos, es decir, antes de las 24 horas desprendidos del seno materno. Y por otro lado, y hasta 2007, el supuesto de la adecuación del nombre a la identidad de género con la que se identifican los transexuales sin tener que haber pasado previamente por una operación de cambio de sexo.

**Palabras clave:** Nombre y apellidos, dignidad, identidad, Derecho, nombre de neonatos, nombre de transexuales.

**Summary:** The right to hold a name and a surname(s) is closely linked with the right to dignity. Even though some recent legal developments have permitted a positive evolution as regards the recognition of this right, in our legal system there have been traditionally some situations where it has not been fully recognized. On the one hand, this article deals with the situation existing until 2011 for many children where they could not be granted a name if they died before meeting the former temporary requirement to be considered a «person» for legal purposes under the Civil Code, i.e. if they died before 24 hours since birth. And on the other hand, another situation which also led to an unequal treatment for decades was granted legal recognition in 2007. This was the case of the appropriateness of the name to the gender identity of transgender people without previously requiring a sex change surgery.

**Keywords:** Name and surnames, dignity, identity, Law, name of neonatos, name of transsexuals.

### **Nota aclaratoria:**

Tras la presentación del artículo el 22 de marzo de 2011, son numerosas y significativas las reformas legales que han tenido lugar sobre diversos aspectos que afectan a este trabajo, por lo que el mismo debe leerse desde una perspectiva histórica que permita entender el presente legislativo. En primer lugar, en julio de 2011 se adoptó una nueva Ley del Registro Civil por el Parlamento español (BOE núm. 175 de 22 de julio de 2011), que entrará en vigor en julio de 2014 y que modifica el régimen del nombre y los apellidos en ciertos aspectos, algunos de los cuales afectan al contenido de este trabajo. El más polémico durante su tramitación hizo referencia al orden de los apellidos, si bien no al hecho de que se haya acabado con la discriminación que suponía la prevalencia del apellido del padre frente al de la madre (los padres podrán elegir el orden de sus primeros apellidos, tal y como se reflejaba ya en el Código Civil y ahora expresamente en la Ley del Registro Civil) sino por la opción más conveniente en caso de discrepancia. Durante el proceso de tramitación de la norma y tal y como se refleja en este trabajo de investigación, se barajó la posibilidad de imponer el orden alfabético en caso de que los padres no alcanzaran un acuerdo sobre el orden de los apellidos, opción que no prosperó. La nueva Ley señala que en estas situaciones y transcurridos tres días sin acuerdo de los padres, será el encargado del Registro Civil quien deberá elegir con base en el interés superior menor (Art. 49.2 LRC 2011), posibilidad que, por otra parte, ya recoge el actual Reglamento del Registro Civil. De la misma manera, el nombre propio del inscrito también puede generar desencuentros entre los padres a la hora de elegir, resolviéndose estos problemas del mismo modo: el Encargado asignará «un nombre de uso corriente» al inscrito en esas circunstancias (Art. 50.3 LRC 2011). Por lo que respecta a los apellidos de los españoles que ostenten también otra nacionalidad de otro Estado Miembro de la Unión Europea, el legislador español se ha hecho eco de la jurisprudencia del Tribunal europeo de Justicia al señalar que la determinación de apellidos realizada de conformidad con las reglas del otro Estado será reconocida en España, salvo cuando dicho cambio sea contrario al orden público español, o bien cuando habiendo sido dicho cambio resultado de una resolución judicial ésta no haya sido reconocida en España (Art. 56.II LRC 2011). Por otro lado, esta Ley recoge por fin la denominada «Reforma Amanda», que se abordará en el epígrafe dedicado al nombre de los neonatos fallecidos. Por último, nótese asimismo que desde julio de 2011 tampoco se exigen las condiciones del artículo 30 CC para ser considerado “persona”, cualidad que se obtiene desde entonces al nacer, sin que hayan transcurrido necesariamente 24 horas desde el nacimiento ni se exija ya figura humana.

## I. INTRODUCCIÓN: LA IMPORTANCIA DEL NOMBRE PROPIO EN LA VIDA SOCIAL Y JURÍDICA DE LAS PERSONAS

El nombre<sup>1</sup> como elemento identitario de una persona goza de una importancia irrefutable en múltiples facetas de su vida, tanto pública<sup>2</sup> como privada. Utilizamos el nombre cuando vamos al médico, cuando nos inscribimos en cualquier actividad social, cuando matriculamos a nuestros hijos en un colegio, cuando alquilamos o compramos una vivienda, cuando fallece algún familiar. Desde que nacemos hasta que morimos<sup>3</sup>, el nombre nos acompaña y nos dota de identidad, una identidad que deviene necesaria para hacer efectivas nuestras relaciones sociales y jurídicas<sup>4</sup> en un entorno en que cada sujeto de manera individualizada es titular de derechos y obligaciones.

Con todo, el ordenamiento jurídico español no reconoce expresamente el derecho al nombre como un derecho fundamental de la persona, como así se desprende de lo establecido por la Constitución Española de 1978. A pesar de ello, la condición de «derecho personalísimo» de la que ha sido dotado por parte del Tribunal Constitucional sí permite hoy por hoy caracterizar la naturaleza del derecho al nombre como fundamental al haberse relacionado estrechamente con el derecho a la propia imagen recogido en el artículo 18.1 de la Carta Magna,

---

1 Tal y como señalan Agustí Pou y Esteve Bosch (1998: 110): «Una de les funcions primordials assignada al nom ha estat-i sens dubte continua sent- la de constituir un instrument d'individualització de cada persona respecte de la resta que compon el cos social. La identificació i diferenciació a través d'un signe esdevé una «etiqueta» de la pròpia identitat».

2 Pou y Bosch (1998: 110) sostienen que: «L'interès públic per establir una normativa que fixés amb més o menys detall el règim a què havia de subjectar-se el nom de cadascú responia, en línies generals, a la voluntat de l'estat de tenir identificats els seus súbdits-i no, en canvi, el reconeixement del dret individual a un nom. D'una banda per poder exigir eficaçment unes prestacions que li eren imprescindibles, bàsicament, les tributàries i militars. (...) Ambdós aspectes es veuran reforçats per l'obligatorietat d'inscripció registral dels naixements amb la corresponent consignació del nom».

3 Martín (2009: 224) dice literalmente: «*El nombre es la única memoria que queda de nosotros una vez que nos disolvemos entre muestas apenas de un cincel en la fría lápida, entre cifras efímeras y claveles mustios*». Y es que como recuerda el refranero español, «*dura más el nombre que el hombre*».

4 Martín (2009: 48) hace hincapié en ello: «*La importancia sociopolítica del nombre es tal que existen leyes para regular el nombre civil de una persona, de las empresas, de las asociaciones e instituciones, de los productos o servicios, de las direcciones de Internet, de los Estados y organizaciones políticas, y así hasta el infinito.*»

derecho este último expresamente dotado de carácter fundamental por su in-cardinación en el Título I del texto constitucional: «De los derechos y deberes fundamentales».

Así, tal y como señala literalmente el Fundamento Jurídico 3º de la sentencia del Tribunal Constitucional 117/1994<sup>5</sup>, «El derecho a la propia imagen, reconocido por el art. 18.1 de la Constitución al par de los del honor y la intimidad personal, forma parte de los derechos de la personalidad y como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona. (...) Estos derechos, como expresión de la persona misma, disfrutan de la más alta protección en nuestra Constitución y constituyen un ámbito exento capaz de impedir o limitar la intervención de terceros contra la voluntad del titular».

Por otro lado, resulta asimismo necesario hacer hincapié en el mandato del artículo 10.2 de la propia Constitución, según el cual «*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*». Esta disposición exige pues considerar diversos textos internacionales vigentes en nuestro país que proclaman esta clase de derechos fundamentales, algunos de los cuales reconocen el derecho al nombre desde el nacimiento, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>6</sup> o la Convención de los Derechos del Niño de 1989<sup>7</sup>. Veremos

---

5 Sentencia núm. 117/1994, de 25 abril. Referencia Aranzadi RTC 1994\117.

6 Artículo 24.2 del PIDCP de 1966: «*Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre*».

7 Artículo 7 de la CDN de 1989: «1. *El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*. 2. *Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida*».

Artículo 8: «1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas*. 2. *Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad*».

más adelante cómo el mandato contemplado en estas normas no queda del todo garantizado por medio de la normativa que desarrolla esta materia en España dando lugar, con ello, a situaciones no deseadas que chocan de pleno con la dignidad<sup>8</sup> que corresponde a toda persona por el mero hecho de nacer.

## II. ALGUNOS APUNTES SOBRE LA REGULACIÓN DEL NOMBRE Y LOS APELLIDOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

El derecho al nombre se encuentra básicamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 (LRC en adelante) y en su Reglamento de desarrollo, esto es, el Reglamento del Registro Civil aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958 (RRC en adelante). No obstante, es necesario al mismo tiempo tener en cuenta cierta normativa de origen internacional que incide directamente sobre nuestra normativa nacional, esencialmente en ciertos casos en que se aprecia un elemento foráneo (cuando el ciudadano es extranjero). Efectivamente, el régimen legal del derecho al nombre deviene más complejo cuando se aborda desde una perspectiva internacional, complejidad que trataremos de exponer someramente en el apartado segundo de este epígrafe, tras el régimen de origen interno.

### 1. Normativa nacional

El régimen jurídico del nombre y los apellidos se recoge en el Capítulo III del Título V de la Ley del Registro Civil, que comprende los artículos 53 a 62, modificados en diversas ocasiones durante su vigencia, disposiciones a completar con los artículos 192 a 219 del Reglamento del Registro Civil, pertenecientes a la Sección V del Título V. Resulta de interés aproximar algunas reglas generales que rigen en este ámbito.

---

<sup>8</sup> Artículo 10.1 CE: «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social».

Así, la primera que nos gustaría subrayar corrobora la importancia de ostentar un nombre y unos apellidos<sup>9</sup>, desde el momento en que, de acuerdo con el artículo 53 LRC «*Las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos*». Se trata pues de un derecho susceptible de ser ejercitado «frente a todos», de naturaleza *erga omnes*, que nos ayuda a diferenciarnos de los demás. Y al mismo tiempo, el derecho a ostentar un nombre recae sobre los padres como una obligación, esto es, el deber de dotar al nacido con un nombre, lo que se refleja claramente en el artículo 193 RRC, según el cual el encargado del Registro Civil hará constar en dicho Registro el nombre impuesto por los padres junto a la inscripción del nacimiento, pero «*no expresándose éste o siendo éste inadmisibles, el Encargado requerirá a las personas mencionadas en el párrafo anterior para que den nombre al nacido, con apercibimiento de que, pasados tres días sin haberlo hecho, se procederá a la inscripción de nacimiento, imponiéndose el nombre por el Encargado*».

En la disposición siguiente –artículo 54 LRC– se consigna que no podrá asignarse más de un nombre compuesto ni más de dos simples<sup>10</sup> y se prohíbe imponer el mismo nombre a dos hermanos, salvo que hubiere fallecido uno de ellos. Además, «*quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo*»<sup>11</sup>. En

---

9 Gómez de Silva (1994: 215) refleja claramente la diferencia entre el nombre y el apellido al aseverar que: «*El nombre individual se da a un niño poco después de su nacimiento (a diferencia del nombre de familia o apellido, que es hereditario)*».

La función del apellido, por tanto, es servir de complemento al nombre de pila para evitar confusiones.

10 Artículo 192.I RRC: «*No se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guión y ambos se escribirán con mayúscula inicial*».

11 Actualmente, tras derogar mediante la Ley 3/2007, de 15 de marzo «la prohibición de inscribir como nombre propio los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad», numerosos nombres familiares o hipocorísticos pueden inducir a error en cuanto al sexo. Por ejemplo, la forma Isa puede proceder de Isabel o de Isaías; Santi puede ser la forma recortada de Santiago o de Fuensanta; Dani puede ser el nombre de Daniel o de Daniela.

Por otro lado, hay una serie de nombres propios aceptados que también pueden inducir a error en cuanto al sexo. Este es el caso de Lluvia (válido tanto para hombres como para mujeres) y del nombre catalán Pau (equivalente a Pablo, si se refiere a un hombre y a Paz, si designa a una mujer).

la misma línea, el artículo 192.II RRC proclama que se considera que perjudican objetivamente a las personas *«los nombres propios que, por sí o en combinación con los apellidos, resultan contrarios al decoro»*.

Este último inciso deviene particularmente relevante en las relaciones internacionales, teniendo en cuenta la idiosincrasia propia de los nombres en cada país. Los que pueden ser usuales en unos, pueden al mismo tiempo generar problemas en otros. Problemas de tal índole como que puedan considerarse atentatorios contra la dignidad de una persona<sup>12</sup>, lo que podría conllevar la prohibición de su inscripción en el Registro Civil<sup>13</sup>. De hecho, con el fin de evitar problemas con los nombres foráneos, se prevé también que a petición del interesado (o de su representante legal) el encargado del Registro Civil sustituya el

---

11 Esta norma no parece difícil de aplicar cuando alguien desea ponerle Satán o Palangana a un hijo. Sin embargo, Pou y Bosch (1998: 121) se preguntan: «Com podia saber l'encarregat del registre si un determinat vocable era un nom estranger, o si era un mot amb un significat humiliant per a l'interessat?»

Estos mismos anotan algunos casos interesantes: «Així, s'han refusat noms com Irrintxi o Iraltza sobre la base del fet que en castellà signifiquen 'renill' i 'revolució', respectivament, sense investigar si en l'entorn sociocultural corresponent es consideraven o no adients per designar les persones. (...) En canvi, es va acceptar un mot tan impropí per designar una persona com Mariposa, atès que, malgrat designar un insecte («(...) se trata de un sustantivo común perteneciente al género femenino y del que, aunque designe a unos insectos, no puede olvidarse la singular belleza y colorido de muchas de las especies de los lepidópteros».

12 A veces los problemas surgen en el mismo país y cuando el nombre de la persona ya lleva tiempo en el registro. A este respecto resulta interesante la siguiente noticia de Carlos Fresneda: «Los 'padres' de Adolf Hitler», aparecida en [www.elmundo.es](http://www.elmundo.es) de 31/01/2009 en la que se comenta lo que sucedió cuando unos padres pidieron que se pusiera el nombre de su hijo, Adolf Hitler, en la tarta de cumpleaños:

*«(...) El dependiente de la cadena ShopRite (...) creyó que se trataba de una broma de mal gusto. Pero los padres insistieron: «Así se llama nuestro hijo y eso es lo que queremos que ponga en la tarta».*

*La noticia sobre los padres de Adolf Hitler dio la vuelta al mundo. Las Autoridades de Nueva Jersey no dejaron de recibir quejas y decidieron finalmente arrebatar la custodia de los tres niños, alegando que llamarles así puede entrar dentro de la definición de «abusos».*

13 Uno de estos problemas se recoge en el artículo «Darling ya es un nombre de mujer», publicado el 25 de abril de 2008 en el diario *El País*. En este se hace referencia a un caso muy interesante, el de Darling Vélez Salazar, una mujer colombiana y española, que estuvo a punto de perder su nombre porque el Registro Civil de Madrid, cuando estaba en el proceso de conseguir la doble nacionalidad, pretendía que lo cambiara por otro. Ella se negó a sustituir su nombre legal y le ganó el pulso a la Administración española alegando que el nombre no era indecoroso ni atentaba contra el orden público.

nombre propio de otra lengua por su «equivalente onomástico» en cualquiera de las lenguas españolas. Para ello, el artículo 192.III RRC requiere que se acredite por los medios oportunos esta equivalencia y la grafía correcta del nombre solicitado, si estos aspectos no fuesen notorios.

Por lo que respecta a los apellidos, el artículo 55 LRC señala que el criterio determinante de los mismos es la filiación, tratando distintos casos a continuación y en la disposición siguiente, disposiciones que deben ser completadas por lo demás por las establecidas en el Reglamento del Registro Civil, donde de hecho se regula el orden de los apellidos en los supuestos de doble filiación, materna y paterna. En virtud del artículo 194 RRC, «*Si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera*»<sup>14</sup>. Al respecto cabe advertir que esta regla, una de las que se encuentran todavía pendientes de adaptación a los nuevos tiempos en aras a la consecución de una igualdad efectiva entre hombres y mujeres, se encuentra en proceso de reforma.

En esta misma línea hacia la erradicación de la prevalencia del varón en materia de nombres y apellidos, ya en 1999<sup>15</sup> se introdujo la opción a la que hace referencia el propio artículo y que se encuentra contemplada en el Código Civil (CC en adelante), al que hay que acudir por tanto por remisión del artículo 194 RRC, esto es, la posibilidad de que los padres acuerden de común acuerdo el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral<sup>16</sup>. Ahora bien, también indica esta disposición que si no se ejercita esta posibilidad, regirá lo establecido por la ley, lo que conduce de nuevo a la normativa registral que hace prevalecer el apellido del padre sobre el de la madre. Ahora, como hemos señalado, esta regla está por fin en el punto de mira del legislador

---

14 Para ahondar en la interpretación de este artículo véase Sánchez González (1998).

15 Reforma operada por Ley 40/1999, de 5 de noviembre.

16 Se ha constatado que este sistema no funciona en la práctica. Como señala Fors (2009: 6): «Salvo que pensemos que a las mujeres no les gusta que sus hijos lleven su apellido, suposición bastante absurda, hemos de concluir que el sistema no funciona, y no ha servido para equilibrar los derechos de padres y madres. Y si una norma que pretende alcanzar la igualdad no funciona, es que esa norma no es adecuada, porque el objetivo no ha de ser la igualdad formal sino la material (art. 9 CE)».

español, quien la ha puesto en entredicho y pretende modificarla por un criterio alfabético en defecto de elección del orden por parte de los padres. Si bien los impredecibles resultados de esta regla también han suscitado ciertas dudas<sup>17</sup>, al menos ya no se basan en la discriminación por razón de género.

Continuando con lo señalado por el artículo 55 LRC, en los casos en que solo exista una filiación, el progenitor que ostente dicha condición podrá determinar el orden de los apellidos en el momento de la inscripción. Dicho orden, en cualquier caso, deberá respetarse en los nacimientos posteriores con idéntica filiación, aunque alcanzada la mayoría de edad los interesados podrán solicitar la alteración del orden de sus apellidos<sup>18</sup>. Por otro lado, en los casos de filiación indeterminada, el encargado del Registro Civil *«impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido»*. Y el artículo 56 LRC, por su parte, regula esta materia para las situaciones de filiación adoptiva, permitiendo en estos casos que se puedan sustituir los apellidos originarios por los de los adoptantes (posibilidad desarrollada en los artículos 201 y ss RRC). Finalmente, el artículo 55 LRC *in fine* vuelve a prever posibles problemas en relación con apellidos de origen no nacional, y señala que a petición del interesado, el encargado del Registro Civil procederá *«a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecúe a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente»*.

Otra vicisitud que puede afectar a los nombres y apellidos hace referencia a posibles cambios en los mismos a solicitud de los ciudadanos, que de acuerdo con el artículo 206 RRC pueden consistir en *«segregación de palabras, agregación, trasposición o supresión de letras o acentos, supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética a las lenguas españolas, y en sustitución, anteposición o agregación de otros nombres o apellidos o parte de apellidos u otros análogos, dentro de los límites legales»*.

---

17 Si bien se trata sin duda de un criterio objetivo que operaría en defecto de elección por parte de los padres, la polémica suscitada se centra en que cabe la posibilidad de que en unos años se vayan imponiendo los apellidos que comienzan por letras de la primera parte del alfabeto.

Algunos de los titulares de prensa que aluden al tema y que hemos recogido son: «Adió a la primacía del apellido paterno» (El País, 4-11-2010) o «El orden alfabético decidirá el primer apellido en caso de disputa entre padres» (ABC, 4-11-2010).

18 La alteración en el orden de los apellidos no es algo nuevo. Salvador (2007) lo pone de manifiesto al afirmar: *«El trueque de apellidos fue práctica frecuente hasta el siglo XVIII y don Luis de Góngora y Argote, por ejemplo, había sido primero de Argote y Góngora, pues era hijo de don Francisco de Argote y doña Leonor de Góngora: el poeta prefirió anteponer la sonoridad esdrújula del apellido materno»*.

A tal fin, se regula el proceso a seguir tanto en la Ley del Registro Civil –arts 57 y ss– como en el Reglamento de desarrollo –arts 205 y ss–, correspondiendo la competencia para autorizar dichos cambios al Ministerio de Justicia, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos (además de justa causa y no causar perjuicios a terceros, según el artículo 60 LRC): 1. Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado; 2. Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario; 3. Que provenga de la línea correspondiente al apellido que se trata de alterar. Ahora bien, en determinados supuestos la concurrencia de dichos requisitos se flexibiliza ante circunstancias excepcionales, tal y como se aprecia en el precepto siguiente.

Así, de acuerdo con el artículo 58 LRC, no se requiere la concurrencia del primer condicionante para modificar un apellido si este es «*contrario al decoro*» u ocasiona «*graves inconvenientes*<sup>19</sup>, o *para evitar la desaparición de un apellido español*». Además, «*cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género*<sup>20</sup> y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados por el Reglamento».

Por otro lado, el artículo 59 LRC indica que el juez de Primera Instancia podrá autorizar, previo expediente: 1. El cambio del apellido Expósito u otros análogos, indicadores de origen desconocido, por otro que pertenezca al peticionario o, en su defecto, por un apellido de uso corriente; 2. El de nombre y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas; 3. La conservación por el hijo natural o sus descendientes de los apellidos que vinieren usando, siempre

---

19 Según el artículo 208.I RRC, un apellido ocasiona graves inconvenientes «*cuando, por cualquier razón, lleve consigo deshonra*».

20 Según el artículo 208.III RRC, en los casos en que se alegue violencia de género «*deberá acreditarse que quien alegue ser objeto de violencia de género ha obtenido alguna medida cautelar de protección judicial en el citado ámbito*». Obviamente, «*La Orden ministerial a que se refiere el párrafo anterior no será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado ni en cualquier otro medio*». La inversión en el orden de los apellidos en el caso de violencia de género es una especie de revancha onomástica, se puede solicitar para renegar del padre, para mostrar su rechazo hacia el progenitor.

que insten el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento o, en su caso, a la mayoría de edad; 4. El cambio del nombre por el impuesto canónicamente, cuando este fuere el usado habitualmente; 5. La traducción de nombre extranjero o adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros.

Para terminar con este somero análisis del régimen del nombre y los apellidos en el Derecho español de origen interno y, en particular, de la posibilidad de modificarlos, el artículo 217.I RRC señala que todo cambio de apellidos afectará a las personas que estén sujetas a la patria potestad de dicha persona, pudiendo los demás descendientes consentirlo expresamente. Por último, el apartado III del mismo precepto proclama que el encargado competente para inscribir los cambios comunicará los que afecten a mayores de dieciséis años a la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior y al Registro Central de Penados y Rebeldes, pudiendo informar también a las autoridades de policía del país extranjero en que eventualmente resida la persona implicada. La Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN en adelante), organismo coordinador de dichos ámbitos –registral y notarial– finalmente, puede ordenar otras comunicaciones.

## 2. Normativa internacional

La última disposición del Reglamento del Registro Civil dedicada al nombre y los apellidos, el artículo 219 RRC, señala que «*El nombre y los apellidos de un extranjero se rigen por su Ley personal*». Resulta a continuación necesario interpretar esta norma junto con lo establecido por el artículo 9.1 CC, dado que en el mismo encontramos la definición de cuál sea la ley personal de las personas físicas, que, en virtud de dicha norma, es la correspondiente a su nacionalidad<sup>21</sup>. Así pues, una interpretación conjunta de ambos preceptos permitiría concluir que la ley que rige el nombre y los apellidos de los no españoles es la ley de su nacionalidad, matizada, eso sí, con las disposiciones contenidas en la normativa anteriormente analizada relativa a los nombres foráneos.

---

21 Artículo 9.1 CC: «*La Ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha Ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte*».

Ahora bien, siendo la afirmación anterior cierta en cuanto a su resultado –como ahora veremos–, no lo es menos que el juego del principio de jerarquía normativa ha desplazado la norma registral española, debiéndose fundamentar dicha solución en un instrumento de origen internacional y no en la normativa interna española, que ha quedado inutilizada desde la entrada en vigor de la norma convencional<sup>22</sup>. Y ello es así por cuanto, hoy por hoy, la determinación de la ley aplicable a esta materia se rige por el Convenio de Munich de 1980 sobre la ley aplicable a los nombres y apellidos<sup>23</sup>, cuya regla general coincide con la establecida por el citado precepto del Reglamento del Registro Civil, al señalar que la concreción de cuál sea el nombre y los apellidos de una persona se regula por su ley nacional (artículo 1 del Convenio).

Ahora bien, aceptada esta regla, son varias las cuestiones problemáticas que se suscitan a partir de la misma. Entre otras, ¿qué ocurriría si el sujeto cambia de nacionalidad? Y en aquellos casos en que ostenta múltiples nacionalidades, ¿cuál de ellas se escogería a los efectos de determinar la ley rectora del nombre y los apellidos? La respuesta a la primera pregunta se encuentra en el propio Convenio de Munich de 1980, en cuyo artículo 1.2 se plasma una regla que, a nuestro entender, quizá no sea la más práctica para el ciudadano con perfil internacional porque puede entrañar serias dificultades de inestabilidad jurídica. El mismo señala que en los casos de cambio de nacionalidad se aplicará la ley del Estado de la nueva nacionalidad, cambiando por tanto el régimen legal del nombre y los apellidos de la persona, por lo que es fácil prever a continuación las dificultades que se derivan del consecuente cambio para el ciudadano.

En cuanto a la segunda cuestión, las respuestas difieren dependiendo de las nacionalidades en liza. La DGRN viene prefiriendo en la práctica la nacionalidad española en aquellas situaciones en que el sujeto ostenta varias nacionalidades «no comunitarias» siendo una de ellas la española. Para ello se ampara en el artículo 9.9 CC<sup>24</sup>, disposición que regula los supuestos de doble y múltiple nacionalidad.

---

22 Esplugues Mota e Iglesias Buhigues (2010: 246).

23 BOE nº 303, de 19 de diciembre de 1989.

24 Artículo 9.9 CC: «A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las Leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida. Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras Leyes o en

De esta suerte, la ley española –el régimen interno anteriormente analizado– regirá el nombre y los apellidos de estas personas, independientemente de lo establecido por las legislaciones de las otras nacionalidades.

Ahora bien, la referencia a nacionalidades «no comunitarias» resulta esencial, desde el momento en que existe un régimen diferenciado para los llamados «hispanocomunitarios». De hecho, el régimen de la ley aplicable al nombre y apellidos de los ciudadanos que ostentan dos nacionalidades de Estados miembros de la Unión Europea ha sido acuñado a golpe de jurisprudencia del Tribunal de Justicia europeo (TJUE en adelante), el cual ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto en distintos asuntos en el marco del concepto de «ciudadanía de la Unión» y del respeto al principio de libre circulación de ciudadanos dentro de las fronteras de la Unión Europea, principios cuya virtualidad queda limitada en ocasiones ante la disparidad de legislaciones existente en Europa<sup>25</sup>. Al respecto, es interesante comentar en primer lugar la sentencia dictada por el TJUE en el asunto *García Avello*, de 2 de octubre de 2003<sup>26</sup>.

El ciudadano español *García Avello* y su mujer, belga de apellido *Weber*, inscribieron en el Registro Civil belga a sus dos hijos con el apellido de su padre. Unos años más tarde, los padres solicitaron a las autoridades belgas el cambio del apellido de sus hijos –hispanobelgas– por el de *García Weber*, siguiendo la tradición española y alegando que sus hijos se sentían más vinculados con España que con Bélgica, a pesar de no haber residido nunca allí. Las autoridades belgas denegaron la modificación por considerarla injustificada, recurriendo los padres dicha decisión. El asunto llegó al Consejo de Estado belga, el cual suspendió el proceso y planteó una cuestión prejudicial al TJUE acerca de la compatibilidad de dicha denegación con los principios de ciudadanía comunitaria y libre circulación intracomunitaria de ciudadanos. El TJUE apoyó la postura de los padres, al considerar que la actitud de las autoridades belgas había vulnerado

---

*los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española se estará a lo que establece el apartado siguiente.*

25 Piénsese en el caso de una misma persona que dependiendo del país se llame de una manera, con un nombre distinto en cada uno de ellos, con uno o dos apellidos según las legislaciones, etc.

26 Asunto C-148/02. Sentencia estudiada, entre otros, por Álvarez González (2003) y Requejo Isidro (2003); véase asimismo una nota a esta sentencia en Lagarde (2004).

efectivamente el Derecho comunitario. Se decanta además el Tribunal por una posibilidad que incidió de lleno en el régimen del nombre y apellidos de los binacionales comunitarios a partir de ese momento, como es la de permitir al propio interesado elegir la nacionalidad que considere oportuna a los efectos de adecuar su nombre y apellidos a la legislación de dicho Estado. Por lo tanto, el TJUE ha considerado que la autonomía de la voluntad es la solución al conflicto positivo entre las nacionalidades de dos Estados miembros<sup>27</sup>, lo que se ha plasmado en España en la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español<sup>28</sup>.

Tras la sentencia dictada en el asunto *García Avello*, el TJUE dictó una segunda y relevante decisión para el régimen comunitario de nombre y apellidos el 14 de octubre de 2008, en el asunto *Grunkin-Paul*<sup>29</sup>. El 27 de junio de 1998, nació en Dinamarca Leonhard Matthias Grunkin-Paul, hijo de padres alemanes. Al inscribir al niño en el Registro Civil danés, la autoridad competente le advirtió que la ley aplicable a la inscripción era la ley danesa por ser esta la correspondiente al domicilio. De acuerdo con dicha ley, podía elegir las opciones Grunkin, Paul o Grunkin-Paul, optando por esta última. Posteriormente, al solicitar el reconocimiento del certificado de nacimiento danés en Alemania, este fue denegado por incompatible con el Derecho alemán, ya que en virtud del mismo, la ley aplicable al nombre y los apellidos es la ley de la nacionalidad, siendo que el Derecho alemán, además, no permite que se atribuya a un hijo un apellido doble compuesto por los de los padres (sino alguna de las dos primeras posibilidades, o Grunkin o Paul), como figuraba en el certificado danés.

El asunto fue finalmente presentado a la consideración del TJUE, quien debía pronunciarse acerca de la compatibilidad con el Derecho comunitario con el hecho de estar obligado a ostentar en el Estado miembro del que es nacional el niño, un apellido distinto al que se le atribuyó al nacer y ser inscrito en otro

---

27 Quiñones Escámez (2004). La misma autora considera en este artículo que la solución de las autoridades belgas, que resolvieron el conflicto positivo de nacionalidades haciendo prevalecer la nacionalidad belga al ser esta la coincidente con la residencia de los niños, no puede tacharse de discriminatoria e incompatible con el Derecho comunitario.

28 BOE nº 159, de 4 de julio de 2007.

29 Asunto C-353/06.

Estado miembro, por considerar que pudiera obstaculizar el ejercicio de la libre circulación dentro de la Unión ante la dificultad de probar su identidad. Efectivamente, de esta sentencia se extrae que si la ley de un Estado miembro otorga un nombre y unos apellidos a un ciudadano comunitario, dicha persona tiene derecho a utilizarlo en los demás Estados miembros<sup>30</sup>, habiéndose considerado la libre circulación y residencia de los ciudadanos comunitarios como un derecho fundamental que prevalece sobre la diversidad de legislaciones de los distintos Estados miembros. Se ha apreciado incluso que las enseñanzas de esta decisión no se circunscriben únicamente a la materia de nombres y apellidos, sino que va más allá, debiendo extenderse a toda situación jurídica legalmente creada en un Estado miembro<sup>31</sup>.

Como consecuencia de estas decisiones (las cuales vinculan a todos los Estados miembros y no solo a los implicados en estos asuntos, dado que persiguen dotar al Derecho comunitario de una aplicación e interpretación uniforme en la Unión Europea), la DGRN adoptó la Instrucción de 24 de febrero de 2010 sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros de la Unión Europea<sup>32</sup>. En la misma da cuenta de la jurisprudencia asentada por el TJUE y, en ejercicio de sus competencias, proporciona una serie de directrices a seguir por las autoridades registrales españolas en materia de nombres y apellidos. En pocas palabras, les compele, siguiendo la jurisprudencia europea, a inscribir a españoles nacidos en otros países con los mismos apellidos con que se inscribieron en aquellos, aunque la ley extranjera de aplicación a ese nombre (por ser la de la residencia habitual del concernido) no se corresponda con la nuestra. Esta solución conllevará que empiece a haber españoles con un solo apellido.

---

30 Ortiz Vidal (2009a).

31 Ortiz Vidal (2009b).

32 BOE n° 60, de 10 de marzo de 2010.

### III. DOS SITUACIONES EXCEPCIONALES RELATIVAS AL NOMBRE: NEONATOS FALLECIDOS Y TRANSEXUALES

Afirmar que la ley no presenta soluciones para toda la casuística que se pueda presentar ante las autoridades españolas no es ninguna novedad. Al contrario, resulta muy complicado que una legislación pueda ser omnicomprendiva y que cuente con soluciones a todos los problemas que se plantean en la sociedad. No negaremos que el legislador hace un esfuerzo por ir adaptándose a los nuevos tiempos. Las nuevas necesidades de los ciudadanos se van resolviendo paulatinamente en los textos legales, como muestran claramente los dos escenarios que plantaremos a continuación. En el presente artículo y al hilo de la problemática que constituye su objeto, el nombre y los apellidos de las personas, son dos las situaciones en que nos gustaría incidir dado su marcado carácter dramático por cuanto atentan de plano contra la dignidad de las personas. ¿O acaso los transexuales y los bebés que nacen sin vida o que fallecen a las horas de nacer no tienen derecho a ostentar un nombre como plasmación de su dignidad?

#### 1. El nombre de los transexuales: la Ley de identidad de género de 2007

Una primera situación de interés desde el punto de vista de la íntima relación existente entre el derecho a ostentar un nombre y la dignidad de la persona hace referencia al nombre de los transexuales. Esto es, personas que nacen con un sexo pero se identifican con otro; personas, por lo tanto, a las que se asignó al nacer un nombre propio correspondiente a un sexo con el que no se sienten identificadas resultando por ende que dicho nombre tampoco se corresponde con su identidad de género.

En septiembre de 2005 y tras años de lucha y reivindicaciones por parte de este colectivo<sup>33</sup>, la Federación Estatal de Gays, Lesbianas y Transexuales (FELGT) reclamó al Gobierno que presentara de forma urgente una ley que acabara con sentencias judiciales que denegaban el cambio de nombre a transexuales que no

---

33 Véase una visión general de la situación actual de la regulación jurídica de los transexuales en España en Platero Méndez (2009).

se hubieren sometido a una operación de cambio de sexo. Carla Antonelli, portavoz del área transexual de dicha Federación, aseguraba que estas sentencias eran «injustas y discriminatorias», además de suponer «atropellos a la dignidad de las personas transexuales, condenándolas a vagar con unos documentos inadecuados a su sexo social, obligadas a llevar una vida de humillación en cuanto presentan sus documentos de identidad».

Porque no se trata solo de un problema de violación de la dignidad de las personas –que ya es grave–. No olvidemos los problemas cotidianos a los que se enfrentan estas personas en su quehacer diario. Tal y como describió la propia Antonelli antes de la reforma legislativa que comentaremos a continuación, ella soñaba con «Un mañana en el que no tendrá problemas para coger un avión, para pasar una frontera, para cobrar un cheque de mi cuenta o recoger un paquete de correo a mi nombre, porque mi aspecto, mi identidad y mi nombre coincidirán». A ello hay que añadir la discriminación laboral que sufre este colectivo de personas, según los impactantes datos reflejados por esta misma fuente: «[...] Hay que recordar que un 90 % de las mujeres transexuales y un 70% de los hombres están en paro»<sup>34</sup>. Así pues, cabe subrayar que «La discriminación social y laboral, junto con el escaso conocimiento por la sociedad de lo que supone realmente ser transexual, se alzan como los principales obstáculos a los que se enfrentan quienes se identifican con un sexo distinto al de su nacimiento»<sup>35</sup>.

Con el fin de acabar con algunas de las situaciones indeseables anteriormente descritas, el 17 de marzo de 2007 entró en vigor en España la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas<sup>36</sup>. Por medio de la comúnmente llamada «Ley de identidad de género» el colectivo transexual celebró por fin la posibilidad de solicitar al Registro Civil la modificación de su nombre y sexo en el DNI por otro acorde con su identidad de género, y ello sin necesidad de sentencia judicial ni de someterse a una operación de cambio de sexo (aunque sí se requiere cierta actitud activa por parte del interesado para adecuar su cuerpo a su identidad de género, como

---

34 Información extraída del artículo «España aprueba Ley Transexual», 05-06-2006. <http://noticias.deambiente.com/espana-aprueba-ley-transexual>

35 Refleja la discriminación social y laboral Isabel Landa en El País, 5 de diciembre de 2010: «El paso definitivo de Sonia».

36 BOE n° 65, de 16 de marzo de 2007.

veremos seguidamente). Tal y como señala la Exposición de Motivos de la propia Ley, «De acuerdo con la regulación que se establece en esta Ley, la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se erigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género, de manera que queden garantizadas la seguridad jurídica y las exigencias del interés general»<sup>37</sup>.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de identidad de género, las personas legitimadas para emprender el cambio registral tanto del sexo como, a consecuencia de lo anterior, del nombre propio<sup>38</sup> son las de nacionalidad española, mayores de edad y con capacidad suficiente para hacerlo, siendo la autoridad competente para conocer de estas solicitudes de acuerdo con el artículo 3 el Encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante. Además, el artículo 4 contempla una serie de requisitos a cumplir para que sea posible proceder a tales cambios. Por un lado, el solicitante debe acreditar que le ha sido diagnosticada disforia de género mediante un informe elaborado por un médico o psicólogo clínico colegiados en España o con títulos reconocidos u homologados en nuestro país, que deberá hacer referencia a dos aspectos: «1. *A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.* 2. *A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior.*».

---

37 «Así, el Gobierno entiende que «se trata de una realidad social que requiere una respuesta del legislador para garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género actual no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas», declaraciones del Gobierno socialista en «Los transexuales podrán cambiar el sexo y el nombre en el DNI sin tener que operarse», la verdad.es, 02-06-2006.

38 A estos efectos se ha cuestionado que el artículo 1 de la Ley de identidad de género exija a los transexuales cambiar su propio nombre «a efectos de que no resulte discordante con su sexo registrab» al entender que con ello se les exige elegir un nombre que no ofrezca dudas acerca del sexo del solicitante, mientras actualmente podemos encontrar multitud de personas con nombres de género indeterminado (piénsese en nombres vascos o extranjeros) e incluso hombres y mujeres con nombres propios tradicionalmente asignados al otro sexo (Juan María). Así, «sorprende que una legislación que se aplica precisamente a personas con problemas de identificación sexual les obligue, quizás incluso en contra de su voluntad, a transparentar su sexo en el nombre». (Nubiola: 2009).

Por otro lado, también se requiere que dicha disforia de género haya sido tratada médicamente dos años<sup>39</sup> «para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado», lo que deberá acreditarse con otro informe médico. Ahora bien, en esta misma disposición encontramos a continuación la que se ha considerado la principal novedad de la ley<sup>40</sup>, esto es, la innecesidad de haberse sometido a una cirugía de reasignación sexual e incluso la exención de someterse a los tratamientos anteriormente mencionados «cuando concurran razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia».

Concedida la rectificación de la mención registral, esta conllevará una serie de efectos en la esfera jurídica del interesado, los cuales se contemplan en el artículo 5 de la Ley. De acuerdo con el mismo, dicha resolución tendrá efectos constitutivos (esto es, producirá efectos jurídicos) a partir de su inscripción en el Registro Civil y permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición. Coherentemente, el apartado 3 del artículo 5 señala que el cambio de sexo y nombre acordado no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral. Además, surgen nuevas obligaciones tanto para el Encargado del Registro Civil como para el solicitante.

En cuanto al primero, el artículo 6 establece que deberá notificar de oficio el cambio de sexo y de nombre producido a las autoridades y organismos que reglamentariamente se determine. Y en cuanto al segundo, deberá solicitar la emisión de un nuevo documento nacional de identidad ajustado a la inscripción registral rectificadora, conservando en todo caso el mismo número. Si este quisiera además que se expidan de nuevo documentos con fecha anterior al cambio, deberá

---

39 Tal y como refleja este testimonio «Nací con el cuerpo equivocado» (ADN, 3-3-2008, p. 10) «Nací con un pene entre las piernas, así que don Santiago me bautizó con el nombre de mi padre. Con cinco añitos la rabia me invadía cuando escuchaba aquel nombre: yo era una niña, encerrada en un cuerpo de muchacho.

[...] Hace dos años comencé el proceso de hormonización y por fin he podido cambiar el nombre y el sexo de mi DNI. Ahora para tod@s, como siempre en mi interior, soy Silvia, soy mujer. Ya no volverá la humillación en las entrevistas de trabajo, ni las miradas de desconfianza en el supermercado cuando al pagar con la tarjeta me pedían el DNI». Queremos dar las gracias a Zapatero por haber tenido el valor de devolver la dignidad a Silvia y a todas las personas transexuales con la Ley de Identidad de Género aprobada hace un año. ¡Feliz transexualidad a tod@s (Gonzalo Serrano (Colega) Jaén).

40 Rubio Arribas (2008).

solicitarlo, debiendo garantizarse en todo caso por las autoridades, organismos e instituciones que los expidieron en su momento la adecuada identificación de la persona a cuyo favor se expidan los referidos documentos, mediante la oportuna impresión en el duplicado del documento del mismo número de documento nacional de identidad o la misma clave registral que figurare en el original.

En conclusión, la iniciativa del interesado deviene decisiva en este ámbito, como en muchos otros, donde dispuesta la ley, corresponde después al ciudadano ejercer sus prerrogativas conforme a Derecho. Lo contrario puede generar situaciones indeseables como la de Roberto, un joven transexual que fue asesinado en septiembre de 2007 y enterrado como Concepción, el nombre de mujer que constaba en su DNI con el que no se identificaba<sup>41</sup>.

## **2. El nombre de los neonatos fallecidos: la Ley del Registro Civil de 2011**

Amanda, de dos kilos y ochocientos gramos de peso, nació sin vida. Los terribles momentos vividos por sus padres se endurecieron a medida que iban firmando documentos para diferentes entidades (hospital, funeraria, juzgados) en los que no se les permitió que apareciera el nombre que habían decidido para su hija, sino como «hembra Beltrán Rosell» o «difunto Beltrán Rosell», los apellidos de sus padres. A los pocos días, los padres se dirigieron al Juzgado para solicitar un certificado de defunción de su hija. Para su sorpresa, las autoridades les denegaron dicha solicitud porque legalmente Amanda no había nacido<sup>42</sup>. ¿Cuál es el fundamento legal de tan terrible tratamiento?

De acuerdo con lo analizado *supra*, la ley aplicable al régimen del nombre y apellidos de una persona es la correspondiente a su nacionalidad. Ahora bien, a partir de ahí, no todas las legislaciones de todos los países del mundo coinciden a la hora de regular aspectos tan importantes como la adquisición de la nacionalidad de su Estado, o, lo que es incluso más determinante por constituir un paso previo a todas estas cuestiones, para adquirir personalidad jurídica. Es decir, para poder ostentar una nacionalidad y determinar con ello la ley aplicable

---

41 Juan Diego Quesada «El martirio de Roberto» en *El País*, 16 de mayo de 2010.

42 ABC, Cartas al Director, «Reforma Amanda», 27 de octubre de 2008, página 12.

al nombre y los apellidos que nos identificarán, primero nos tiene que reconocer el Derecho como personas, por lo que la adquisición de la personalidad jurídica aparece en este contexto como un elemento del que dependen los demás: si no nos consideran «personas» desde el punto de vista jurídico, si no adquirimos tal personalidad jurídica, no adquiriremos nacionalidad alguna y con ello decae cualquier pretensión que de ella dependa.

De la reflexión anterior cabe por tanto preguntarse cuál es el régimen legal de adquisición de la personalidad jurídica en España, cuestión que, de manera similar a lo visto hasta el momento, también depende de la nacionalidad de la persona concernida de acuerdo con lo indicado en el mencionado artículo 9.1 CC<sup>43</sup>. De esta suerte, siendo la persona española, resultaría de aplicación lo establecido por el artículo 30 CC, según el cual adquiere personalidad jurídica el nacido con figura humana que viva 24 horas enteramente desprendido del seno materno. Los problemas surgen entonces en aquellos casos en que el recién nacido no alcanza esas 24 horas, falleciendo con anterioridad. Al no haber adquirido nunca personalidad jurídica, la legislación considera que nunca ha existido, lo que, más allá de valoraciones personales y sentimentales, conlleva significativas consecuencias en el mundo del Derecho. Por ejemplo, a efectos sucesorios. Pero también porque la ley no ha permitido tradicionalmente a los padres enterrarlo con un nombre. Y todo ello a pesar de que existe normativa internacional vinculante para España que asegura que todos ostentamos un derecho fundamental, el derecho a tener un nombre, desde nuestro nacimiento, de la manera en que se reflejó en el epígrafe I de este comentario.

La lucha por modificar esta normativa, abanderada por algunos padres que sufrieron esta experiencia, llegó al Parlamento español en el año 2009. De hecho, el Senado aprobó el 11 de febrero de 2009 la modificación del artículo 40 LRC con el fin de permitir que los padres que lo desearan pudieran registrar a sus hijos nacidos sin vida. En el Diario de Sesiones del Senado de tal fecha<sup>44</sup>

---

43 Existe todo un debate acerca de la utilización de esta norma para determinar la ley aplicable a la personalidad jurídica de las personas físicas, dado que se produce la paradoja de tener que aplicar la ley de la nacionalidad de una persona de la que se está planteando precisamente si es o ha llegado a ser persona, por lo que carece todavía de nacionalidad alguna.

44 <http://www.umamanita.es/Contenidos/Ley%20registro/Diario%20Sesiones%20Senado%200028.pdf>

se dejó constancia de la reivindicación de estos padres, que se materializó en la Proposición de Ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, que presentó el Grupo Parlamentario Popular en el Senado<sup>45</sup>. Tras un acalorado debate en el que se entremezclaron temas como el aborto (que posteriormente trataría el Parlamento, acusando el Grupo Socialista al Popular de oportunista) o los matrimonios entre personas del mismo sexo, finalmente se procedió a votar. De los 245 votos emitidos, 123 se mostraron a favor, 120 en contra y se contabilizaron dos abstenciones.

El texto remitido posteriormente al Congreso de los Diputados<sup>46</sup> proponía la modificación de diversos preceptos, entre los que se encontraba el mencionado artículo 40 LRC, con el siguiente tenor: «Son inscribibles los nacimientos en que concurren las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil.

---

45 El Senador Altava recordó así cómo «en junio de 2007 el Congreso de los Diputados dio luz verde a una proposición no de ley para instar al Gobierno a estudiar la modificación del artículo 40 de la Ley sobre el Registro Civil para inscribir los nacimientos desde la ruptura del cordón umbilical del nacido, sin perjuicio de lo establecido por el derecho común, y a que fuera posible inscribir en el libro de familia al nacido, al margen de su supervivencia más allá de las veinticuatro horas de nacimiento. Dicha reforma tenía por objeto modificar la Ley sobre el Registro Civil que hasta ahora no registraba ningún bebé que no viviera esas primeras veinticuatro horas fuera del seno materno. Esa pretendida modificación legal a propuesta de Convergència i Unió, que no se llegó a culminar, se denominó Reforma Amanda, como la niña que, por no existir el registro que propugnamos, lamentablemente no pudo ser inscrita con ese nombre. Esa misma circunstancia acaece en otra familia, presente en el hemisiciclo, a los que quiero saludar en representación de muchas otras familias. (*Aplausos.*) Juan y Jillian, tampoco han podido dar a su hija el nombre de Uma, tal y como era su intención. Y como el caso de Amanda se encuentra el de Uma, que hoy tendría un año; el de Lucas, que nació con siete meses y que ahora tendría 19 años; Martí, de Barcelona; Elena; Claudia, que nació sin vida y con 3,39 kilos; y así, más de 2000 familias que anualmente en España se encuentran en dicha situación. Si tomamos en cuenta los últimos 20 años estamos hablando de 40.000 familias, y desde el nacimiento de nuestra reciente democracia, de 50.000 familias que viven con el tabú y la incoherencia de no poder contar con un miembro de su familia y tener que vivir su duelo a puerta cerrada, de espaldas a la sociedad y a su realidad cotidiana. Carece de sentido que tras la pérdida de una hija o de un hijo sus progenitores no puedan darle un nombre y que en todos los documentos públicos y privados que constatan dicho nacimiento simplemente se haga una referencia genérica con el sobrenombre de hembra, varón, difunta o difunto, sin que pueda constar el nombre elegido por sus padres».

46 [http://www.umamanita.es/Contenidos/Ley%20registro/Propuesta%20de%20Ley%20B\\_155-01.pdf](http://www.umamanita.es/Contenidos/Ley%20registro/Propuesta%20de%20Ley%20B_155-01.pdf) Véanse asimismo las propuestas de enmienda en [http://www.umamanita.es/Contenidos/Ley%20registro/B\\_155-12%20enmiendas.pdf](http://www.umamanita.es/Contenidos/Ley%20registro/B_155-12%20enmiendas.pdf)

Se podrán inscribir, sin efectos jurídicos y a solicitud de los progenitores, los nacimientos y fallecimientos prenatales, perinatales y los que acaezcan antes de las veinticuatro horas de vida, a fin de reflejar la filiación y poder otorgar nombre». Ahora bien, tras su paso por el Congreso, esta propuesta de modificación de la normativa registral fracasó, ya que la Cámara Baja la rechazó de plano el 16 de junio de 2009<sup>47</sup>.

Ahora bien, tras ese fracaso, esta iniciativa ha seguido presente en la actividad legislativa de nuestro país, hasta el punto de que actualmente esta problemática ha obtenido una respuesta positiva en la última reforma de nuestra normativa registral. La nueva Ley del Registro Civil, de 22 de julio de 2011, señala con carácter general en la Disposición Adicional Cuarta que «*Figurarán en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplieran las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre*» (el énfasis es nuestro).

Si bien dicha Ley no entrará en vigor hasta 2014, cuenta sin embargo con algunas Disposiciones Transitorias que hacen que ya estén vigentes algunas de sus reglas, entre las cuales se encuentra la Disposición Transitoria Novena, que afecta a esta cuestión. De acuerdo con la misma, los padres que vieron morir a sus hijos en las circunstancias descritas (en particular a partir de los 6 meses de gestación pero antes de las 24 horas desprendidos del seno materno que el Código Civil requiere para adquirir personalidad jurídica) antes de la entrada en vigor de esta reforma y que no pudieron darles un nombre, podrán hacerlo en el plazo de dos años desde la publicación de esta nueva Ley en el Boletín Oficial del Estado (esto es, hasta el 22 de julio de 2013).

---

47 [http://www.umamanita.es/Contenidos/Ley%20registro/Resolucion%20B\\_155-13%20-%2016.6.09.pdf](http://www.umamanita.es/Contenidos/Ley%20registro/Resolucion%20B_155-13%20-%2016.6.09.pdf) «El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, ha aprobado las enmiendas a la totalidad de devolución presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto y Socialista a la Proposición de Ley, remitida por el Senado, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie B, núm. 155-1, de 20 de febrero de 2009».

#### IV. VALORACIÓN FINAL

Desde las líneas que ahora se ultiman se ha pretendido lanzar un mensaje claro y contundente: todas las personas tienen (tenemos) derecho a un nombre, siendo este además una de las facetas que reflejan no solo nuestra identidad sino también nuestra dignidad como personas. Por ello, desde un punto de vista jurídico, no solo deben tenerse en cuenta las reglas reguladoras de esta materia contenidas en la normativa registral (i.e. Ley del Registro Civil y su Reglamento de desarrollo) sino también normas procedentes de otro tipo de fuentes, comunitarias (de la Unión Europea) y convencionales (convenios internacionales relativos a Derechos Humanos y Derechos Fundamentales), que coadyuvan a interpretar el ejercicio del derecho al nombre como lo que es, un aspecto esencial en la vida de las personas.

Partiendo de esta premisa, el legislador español ha ido adaptando nuestra legislación a las exigencias propias del derecho a la dignidad. Constituye un ejemplo positivo de ello la posibilidad que existe desde 2007 para los transexuales de solicitar el cambio registral de su sexo y su nombre propio con la finalidad de adecuarlos a su sentir identitario (con los requisitos reflejados en este comentario). Por otro lado, también el derecho a la igualdad se verá reforzado próximamente ante la prevista reforma legislativa por la que se pretende terminar con la prevalencia del apellido del padre sobre el de la madre. Y por último, aplaudimos la reciente incorporación en la nueva Ley del Registro Civil de 2011 de la injusta situación que vivían los neonatos fallecidos (y sus padres), a los que por fin se podrá otorgar un nombre a pesar de su breve existencia. Tras años de sufrimiento, por fin se impuso su dignidad.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago (2003): «Régimen de los apellidos, doble nacionalidad, internacionalidad intrínseca del problema y Derecho comunitario» en *Diario La Ley*. 22 de octubre de 2003, 1-5.
- AMADES, Joan (1992): *La màgia del nom*. Barcelona: Deriva Editorial.
- RAMÓN FORNS, Ignacio de (2009): «Orden de los apellidos y discriminación» en *Diario La Ley*. N° 7233, Sección Doctrina, 3 Sep. 2009, Año XXX, 6.
- ESPLUGUES MOTA, Carlos e IGLESIAS BUHIGUES, José Luis (2010): *Derecho Internacional Privado*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

- GÓMEZ DE SILVA, Guido (1994): «La lingüística de los nombres propios» en *II Encuentro de lingüistas y filólogos de España y México*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 205-220.
- LAGARDE, Paul (2004): *Revue Critique de Droit International Privé*. 1, 192-202.
- MARTÍN, Enrique (2009): *Nominología: cómo crear y proteger marcas poderosas a través del naming*. Madrid: FC Editorial.
- NUBIOLA, Jaime (2009): *Invitación a pensar*. Madrid: Ediciones Rialp.
- ORTIZ VIDAL, María Dolores (2009a): «El caso Grunkin-Paul: notas a la STJUE de 14 de octubre de 2008» en *Cuadernos de Derecho Transnacional*. 1, nº 1, 151.
- ORTIZ VIDAL, María Dolores (2009b): «Nuevos interrogantes y nuevas respuestas sobre la STJCE de 14 de octubre de 2008, Gunkin-Paul» en *Cuadernos de Derecho Transnacional*. 1, nº 2, 366.
- PLATERO MÉNDEZ, Raquel (2009): «Transexualidad y agenda política: una historia de (dis)continuidades y patologización» en *Política y Sociedad*. 46, nº 1 y 2, 107-128.
- POU, Agustí y BOSCH, Esteve (1998): «El nom propi i la llengua catalana» en *Revista de Llengua i Dret*. 29, 107-146.
- QUIÑONES ESCÁMEZ, Ana (2004): «Derecho comunitario, derechos fundamentales y denegación del cambio de sexo y apellidos: ¿un orden público europeo armonizador? (a propósito de las SSTJCE, asuntos K.B. y García Avello)» en *Revista de Derecho Comunitario*, 18, 512-514.
- REQUEJO ISIDRO, Marta (2003): «Estrategias para la «comunitarización»: descubriendo el potencial de la ciudadanía europea» en *Diario La Ley*, 28 de noviembre de 2003, 1898-1904.
- RUBIO ARRIBAS, Francisco Javier (2008): «¿El tercer género? La transexualidad» en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. 17, 1.
- SALVADOR, Gregorio (2007): «Apellidos» en *Estar a la que salte*. Madrid: Espasa Calpe, 122-124.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María Paz (1998): «Régimen jurídico de los apellidos en Derecho español y su incidencia sobre el principio de no discriminación por razón de sexo» en *Revista General de Derecho*, 646-647, 8855-8868.

Fecha de recepción: 28 de junio de 2011

Fecha de aceptación: 27 de julio de 2011